



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 333.
Especial	No. 25.
Denunciante	Liliana María Yotagri Bermudez
Denunciado	Brayan Andrés Henao Agudelo
Radicado	05001 31 10 005 2022 00295 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna 16. Belén.
Decisión	Confirma decisión
Correo	Alejandro.londoño@medellin.gov.com

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BRAYAN ANDRES HENAO AGUDELO denunciado, en contra de providencia emitida por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, el ocho (08) de marzo de la presente anualidad (2022), RESOLUCION No 038 dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora LILIANA YOTAGRI BERMUDEZ.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA MARÍA YOTAGRI BERMUDEZ, denuncia al señor BRAYAN ANDRÉS HENAO AGUDELO el CATORCE (14) de ABRIL del presente año (2022), por hechos de violencia intrafamiliar y

consecuente con ello solicita medidas de protección a su favor.

La Comisaria emite auto admitiendo la solicitud de protección, adopta medidas provisionales, fija fecha para descargos y audiencia

Las partes son notificadas en forma debida, tanto del auto que admite la denuncia como de las demás diligencias que son ordenadas en el mismo, se evacua la prueba testimonial solicitada, el agresor y la ofendida se presentan cuando son convocados a audiencia.

El ocho (08) de marzo de la presente anualidad (2022), en audiencia de fallo, y mediante resolución No 038; él agresor y la ofendida son DECLARADOS RESPONSABLES de los hechos de violencia intrafamiliar de conformidad a lo establecido en la Ley 294 de 1996, en armonía con la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008; Se les CONMINA para que en lo sucesivo se abstengan de proferirse agresiones verbales, físicas, psicológicas etc.; LES ORDENA abstenerse de involucrar a sus hijos en los conflictos etc. LES ORDENA TERAPIA PSICOLOGICA INDIVIDUAL LES ORDENA adicionalmente una PROTECCION ESPECIAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA conforme lo establecido en el numeral 8° y 9° del art 3° del Decreto 4799 de 2011 y literal f) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2° de la Ley 575/2000 y Ley 1257 de 2008; FIJA CUOTA ALIMENTARIA en favor de los hijos en común, determinando, tiempo, forma de pago, e incremento, LES ADVIERTE SOBRE LAS SANCIONES con relación al incumplimiento de las medidas ordenadas; ordena SEGUIMIENTO, NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo establecido en el art 16 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 10° de la Ley 575/2000. (mediante aviso, telegrama, o cualquier otro medio idóneo); finalmente les informe sobre el recurso que procede con respecto a esta decisión (apelación en efecto suspensivo)., etc, Notificado el agresor manifiesta que interpondrá recurso.

Ante la inconformidad formulada por el señor BRAYAN ANDRES HENAO AGUDELO denunciado, las actuaciones son remitidas teniendo en cuenta lo consagrado en el art 18, inciso 3° de la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y al decreto 2591/1991., a los jueces de familia reparto; correspondiéndole su conocimiento a esta Judicatura el cual mediante auto fechado el catorce (14) de julio del presente año (2022) admite el recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 16 BELEN** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "...*el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad

responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Todo lo anterior ha de servir de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de los hechos de

violencia intrafamiliar tanto a quien denunciara como al denunciado; señores; LILIANA MARÍA YOTAGRI BERMUDEZ, y señor BRAYAN ANDRÉS HENAO AGUDELO y se tomaron otras medidas; decisión que es objeto del recurso de apelación por parte del señor BRAYAN ANDRÉS el cual sustenta así:

Que entre las medidas que se tomaron se le impone una cuota de alimentos a favor de sus hijos KEVIN ALEXIS HENAO y ALEJANDRA HENAO., por la suma equivalente a \$ 300.000 mensuales la cual tendrá un incremento cada año al mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo; no considerándolo razonable ya que el artículo 129 del C. DE LA INFANCIA y ADOLESCENCIA establece como mecanismo de reajuste periódico el índice de precios al consumidor IPC.;

Que dicha cuota no es razonable, ni prudente puesto que sobrepasa su capacidad económica y vulnera gravemente su derecho al mínimo vital; detalla sus gastos básicos; alimentación, transporte, vivienda, sus ingresos están representados en un salario mínimo legal mensual vigente.

Que la madre de sus hijos también trabaja, tiene la tenencia material del inmueble donde tenían su domicilio conyugal por lo que no incurre en gastos de arriendo.

Solicitando, en consecuencia, modificar dicho fallo en lo que refiere a la cuota de alimentos fijada, fijándose una nueva, considerando su capacidad económica y estableciendo como mecanismo de reajuste periódico el IPC.

Para decidir se tiene;

Bien es cierto que el artículo 129 del C. de la INFANCIA y ADOLESCENCIA, refiere a los Alimentos., y que para la fijación de los mismos basta con la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Así mismo dicho articulado considera que de no tenerse la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, la misma se podrá establecer tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica del alimentante. ... “En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal” ...

Bien lo hizo la comisaria al determinar el valor de la cuota bajo esta presunción, en atención a que los hijos se encuentran en edades que requieren de muchos gastos. Lo que ampliamente comparte este Despacho, con tal fijación solo espera la Comisaria permitir la satisfacción del mínimo vital de esos hijos,

Compartiendo, si esta Judicatura, que la cuota alimentaria se entenderá reajustada a partir del primero de enero de cada año, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.**

Consecuente con lo anterior, esta judicatura **CONFIRMA LA DECISION PROFERIDA** por la Comisaría de Familia de la Comuna 16, BELEN de Medellín, en todas sus partes, y se aclara que el aumento de la citada cuota de alimentos será a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje equivalente IPC y no en el porcentaje del salario mínimo como quedo establecido en la providencia administrativa recurrida.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna 16 BELEN de Medellín, mediante Resolución No. 038 del OCHO (08) de MARZO del presente año (2022), con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVITIENDOSE que dicha cuota se entenderá reajustada anualmente y en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen. alejandro.londonoz@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6e58eb5a57b6bf62d89fc9858bc69340a38da68e6cc143cd8771478c12dd6**

Documento generado en 03/11/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>